

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Febrero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.
 Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 739
DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA-CASTELLÓN
CIRCULAR
 Por Real decreto de 15 de Febrero ha sido aprobado el reglamento sobre organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal, habiéndose publicado en la *Gaceta de Madrid* del 17 del actual.
 En su art. 49 dispone dicho Real decreto que por los Ingenieros Jefes se ponga dicho reglamento en conocimiento de todas las Corporaciones que poseen montes de utilidad pública y de sus Guardas forestales, y en cumplimiento de dicho artículo se publica en el *Boletín oficial*.
 Esta Jefatura llama la atención de las Alcaldías sobre los artículos 46, 47, 48 y 50 que más directamente les interesan.
 Muy conveniente al servicio sería que todos los Ayuntamientos sometiesen á las prescripciones de este reglamento sus Guardas forestales. Sumados los Guardas de los pueblos á los del Estado que han sido recientemente aumentados formarían un núcleo bastante considerable y se podría por lo tanto vigilar cuidadosamente todos los montes públicos, haciendo poco menos que imposible los daños, saliendo beneficiados en primer término los pueblos que son los propietarios.
 Ningún aumento de gastos representa esto á los pueblos, ya que al ascender á Sobreguardas y Guardas Mayores los Guardas locales pasarán á cobrar del Estado, si los Ayuntamientos no quieren aumentarles el sueldo en el primer ascenso y de todos modos en el segundo, según dispone el art. 47, y en cambio se les concede los beneficios que señala el art. 48.

Finalmente, para garantía de los pueblos, dispone el art. 46 que los Guardas locales pagados por los Ayuntamientos se dedicarán exclusivamente á la vigilancia y cuidados selvícolas de los montes de los pueblos de los que perciban los haberes.
 Los Ayuntamientos comunicarán durante todo el mes de Marzo si desean ó no someter sus Guardas de montes á las prescripciones del siguiente reglamento.
 Tarragona 26 de Febrero de 1907.
 —El Ingeniero Jefe, Emilio de Carles.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,
 Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.
 Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.

CAPITULO PRIMERO

DEL NOMBRAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL

Artículo 1.º La Guardería forestal, dependiente del Ministerio de Fomento, será de nombramiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos.
 Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los requisitos siguientes: edad de veintitrés á treinta y cinco años; talla de un metro 677 milímetros como mínimo; no tener defecto físico que les impida el desempeño de su cargo; gozar de buena opinión y fama; no haber sufrido nunca penas alicativas, y no haber sido expulsado de plaza de Guarda jurado municipal, ni del Ejército ni Guardia civil, ni del servicio de Guardería del Estado.
 Acreditar, mediante examen, ante un Tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, ó por quien haga sus veces, y compuesto además de otro Ingeniero de Montes ó de un Ayudante y de un Jefe ú Oficial de la

Guardia civil que preste servicio en la provincia; saber leer y escribir; las cuatro primeras reglas aritméticas; idea de las formas geométricas elementales; nociones del sistema métrico decimal; legislación penal de montes, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia civil en los montes y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.
 Para los veteranos de la Guardia civil, de conducta distinguida, que aspiren á las plazas de Peones-guardas, no se tendrá en cuenta la edad, siempre que reúnan las demás condiciones y estén ágiles para el cumplido desempeño del servicio.
 Los Ingenieros Jefes de los Distritos formarán y remitirán relación de los aspirantes aprobados, con los justificantes de las condiciones enumeradas y su informe, á la Dirección general, la cual efectuará el nombramiento libremente, entre los así propuestos, de tantos individuos como vacantes de su clase existan en el Distrito forestal correspondiente; repitiéndose los exámenes y demás circunstancias en igual forma para la provisión de nuevas plazas, cuando ocurran vacantes, sin que á los propuestos y no nombrados, en cada caso, se les reconozca derecho alguno para ocupar las que en lo sucesivo ocurran.
 Art. 3.º Las plazas de Sobreguarda se cubrirán con Peones guardas, mediante dos turnos, el primero como ascenso por rigurosa antigüedad, y el segundo por concurso, en el que se tendrá presente, además de los servicios prestados y méritos contraídos, el examen que ante el Tribunal antes indicado han de verificar, relativo á nociones de selvicultura; y hecha propuesta de los aprobados, la Dirección general elegirá entre ellos los necesarios para las plazas vacantes de la clase, sin que á los aprobados y no nombrados se les reconozca derecho alguno por la propuesta para lo sucesivo.
 Art. 4.º Análogamente se proveerán las plazas de Guarda mayor entre los Sobreguardas, si bien las materias de examen serán nociones de Agrimensura y de Xilometría.
 Los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas podrán ingresar en el escalafón del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 3.º, capítulo 4.º, del Real decreto de 24 de Abril de 1905.

Art. 5.º La Dirección general efectuará la distribución de la Guardería por Distritos forestales, con arreglo á la plantilla que se apruebe de Real orden; y las propuestas, nombramientos y ascensos del personal se han de verificar en cada uno de ellos con independencia de los demás Distritos.
 Dentro de cada Distrito forestal, corresponde al Ingeniero Jefe del mismo la distribución del personal de Guardería como mejor convenga al servicio, si bien teniendo presente las ordenes dictadas ó que se dicten por la Superioridad.
 Art. 6.º Los Ingenieros Jefes dividirán sus Distritos ó demarcaciones en comarcas, zonas y cuarteles de guardería, correspondientes á los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas, con fijación de la residencia de cada uno. La división se ha de ajustar al número de individuos de las diferentes clases que la Dirección general designará á cada provincia, y podrá ajustarse á la Guardería de montes aislados ó á la agrupación de éstos ó de parte de ellos. La misma Dirección general aprobará ó modificará dicha distribución del personal.
 Art. 7.º Toda modificación en la distribución del personal ha de ser sometida á la aprobación de la Dirección general, mediante propuesta razonada de los Ingenieros Jefes de Distrito ó de servicio, y con informe del Inspector. Podrán, sin embargo, los Ingenieros Jefes, en casos de absoluta necesidad y sólo mientras ésta dure, hacer alteraciones temporales en la distribución de sus distritos, dando cuenta á la Superioridad por conducto del Inspector respectivo.

tativo de Montes, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 3.º, capítulo 4.º, del Real decreto de 24 de Abril de 1905.

Art. 8.º El servicio de guardería y policía de los montes declarados de utilidad pública, y de policía de la repoblación ictícola fluvial, estará inmediatamente á cargo del personal de Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas en el número y clase que las leyes de presupuestos determinen. A más del servicio de guardería desempeñarán los oficios subalternos de

CAPITULO II

DEL SERVICIO DE GUARDERÍA Y SU ORGANIZACIÓN

Art. 8.º El servicio de guardería y policía de los montes declarados de utilidad pública, y de policía de la repoblación ictícola fluvial, estará inmediatamente á cargo del personal de Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas en el número y clase que las leyes de presupuestos determinen. A más del servicio de guardería desempeñarán los oficios subalternos de

la Administración forestal, y los Peones-guardas las ocupaciones propias de peones que se les encomienden.

Art. 9.º Coadyuvará á la custodia de los montes públicos la Guardia civil, con arreglo á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los Ingenieros Jefes, por sí y por mediación de los Gobernadores, se pondrán de acuerdo con los Jefes de las Comandancias para combinar los servicios del Cuerpo de Guardería forestal con los del benemérito Instituto.

Art. 10. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de agentes de la autoridad. Al efecto, y para darse en todo acto del servicio á reconocer, usarán en él el uniforme y llevarán puestas las insignias del cargo. El uniforme será á costa de los interesados y las insignias y armamento les serán suministrados por el Estado.

Art. 11. Los Guardas del Estado prestarán servicio bajo la inspección directa de los Sobreguardas, los cuales, á su vez, tendrán á los Guardas mayores por superiores inmediatos.

Todos estarán bajo el mando de los Ingenieros Jefes de Distrito ó de servicios ó Ingenieros subalternos, los cuales, de ordinario, dictarán sus órdenes por conducto de los superiores á los inferiores, pero pudiendo dirigirse á éstos directamente si el caso lo requiere ó la urgencia lo exige.

Art. 12. En caso de incendio acudirán á la extinción del fuego el Guarda ó los Guardas del monte y de los inmediatos, y además el Sobreguarda y el Guarda mayor, si no fuera excesiva la distancia.

Art. 13. Podrá cultivar cada uno de los Peones-guardas ó Sobreguardas 30 áreas, ó usar de ellas para la cria de animales y aves de corral, con la condición de cercarlos de seto vivo ó empalizada, á satisfacción del Ingeniero de la Sección, quien designará el sitio adecuado al efecto.

Art. 14. No podrán los individuos del Cuerpo de Guardería dedicarse á industria alguna, ni al tráfico de productos forestales, ni á ganadería de ganado dentro del Distrito.

Art. 15. Los Guardas mayores recibirán las órdenes de servicio de los Ingenieros de Sección ó Ingenieros Jefes ó de los Ayudantes de Montes á quienes autoricen para ello los Ingenieros.

Art. 16. Obedecerán inmediatamente las que les sean comunicadas por sus superiores, sin perjuicio de hacer respetuosamente, á la vez que procedan á su cumplimiento, las observaciones que juzguen pertinentes.

Art. 17. Llevarán un libro diario, sellado por el Distrito ó por el Jefe del servicio correspondiente, y que revisarán, poniendo su Visto Bueno y sus observaciones, los Ingenieros de Sección y el Ingeniero Jefe en sus visitas, y en el cual anotarán al día los Guardas mayores sus operaciones y el extracto de las comunicaciones que reciban y expidan.

Art. 18. Abrirán una hoja para cada monte de su circunscripción, en la que irán registrando todo lo que á éste se refiera, y especialmente la marcha de la ejecución de los aprovechamientos y de las denuncias correspondientes, sobre la base de bosquejos ó descripciones de los montes que les suministrarán los Ingenieros Jefes, los de Sección ó los Ayudantes.

Del propio modo llevarán un sucinto registro de los Sobreguardas y Guardas del Estado á sus órdenes.

Art. 19. Visitarán los montes de su circunscripción, reconociendo sus linderos exteriores é interiores y vigilando la manera como los aprovecha-

mientos se realizan y si los acotamientos se respetan.

Art. 20. Se pondrán á disposición de los Ingenieros en las visitas que éstos practiquen, y les acompañarán, si se lo ordenan, en reconocimientos, operaciones, deslindes, etc., etc.

Art. 21. Practicarán cuando se lo encarguen las entregas de aprovechamientos de espartos y de pastos y los reconocimientos de buena ejecución de los mismos, según las instrucciones generales y particulares que reciban de los Ingenieros.

Art. 22. Auxiliarán á éstos y á los Ayudantes en los marcos y señalamientos de maderas y leñas y en los de extracción de resinas y cortezas. Reconocerán, si los Ingenieros se lo ordenaran, los sitios después de efectuadas las cortas y recogerán los datos que les fueren pedidos para juzgar de su buena ejecución.

Art. 23. Asistirán á las subastas de toda clase de productos que los Ingenieros les prescriban, á más de las que se celebren en los puntos de su residencia, y tomarán los datos que les pidan los Ingenieros y los Ayudantes para las valoraciones y peritajes.

Art. 24. Denunciarán todos los daños y contravenciones que adviertan en sus visitas á los montes.

Art. 25. Revisarán, por lo menos cada tres meses, á todo el personal de Sobreguardas y Guardas del Estado de sus comarcas, dando de su revista cuenta susanciada al Ingeniero Jefe de la provincia, por separado de los partes ordinarios que deberán dar cada mes.

Art. 26. Los Guardas mayores vestirán uniforme, compuesto de pantalón, chaleco y cazadora larga, de color pardo, con vivos y vueltas de paño verde; botas blancas de campo; sombrero redondo aplomado en alas anchas, con escarapela de los colores nacionales y presilla verde; bandolera con chapa que lleve la indicación del servicio, armas del Cuerpo y clase de Guarda, y dos galones de estambre de color amarillo de un centímetro de ancho, á la manera de los sargentos del Ejército; canana con bolsa fija para 18 cartuchos; tercerola y sable; abrigo de manta, con cuello verde y en él los galones de estambre amarillos paralelos al borde.

Art. 27. Los Sobreguardas prestarán sus servicios á las órdenes de los Guardas mayores y cumplirán las que reciban de los Ingenieros Jefes, Ingenieros de Sección y de los Ayudantes á quienes autoricen los Ingenieros.

Art. 28. Llevarán respecto de su zona un libro diario en igual forma que los Guardas mayores.

Art. 29. Además de ejercer la inspección inmediata de los Peones-guardas de su zona, tendrán á su cargo algún monte ó parte de monte, en que practicarán por sí las funciones de la guardería, policía y del servicio; llevarán nota escrita de sus aprovechamientos, vicisitudes é incidencias, visitándolos al efecto, sin perjuicio de recorrer también su zona.

Art. 30. Darán, por conducto del Guarda mayor de la comarca, al Ingeniero de Sección, parte quincenal de toda la marcha del servicio en su zona.

Art. 31. Asistirán á las subastas que los Ingenieros les designen y á las que tengan efecto en los pueblos de su residencia.

Art. 32. Suministrarán á los Ingenieros y Ayudantes los datos que éstos les pidieren sobre la ejecución de los aprovechamientos y otros asuntos del servicio.

Art. 33. Los Sobreguardas usarán igual uniforme que los Guardas mayores, sin otra diferencia que la de usar

galones de estambre color rojo en las mangas y cuello del capote. Su insignia será la misma bandolera de los Guardas mayores, y su armamento, tercerola y machete.

Art. 34. Los Sobreguardas y los Peones-guardas del Estado serán dedicados á la guarda y policía inmediata de los montes ó porciones de éstos que en la división adoptada del Distrito ó servicio constituya su cuartel de guardería.

Art. 35. A propuesta de los Distritos ó servicios podrá hacerse la guardería de los cuarteles por individuos aislados ó por parejas, por montes aislados ó por agrupaciones de éstos ó porciones de ellos, según lo dispuesto en el art. 5.º sobre la división y distribución en cuarteles de guardería.

Art. 36. Los Guardas ó Peones-guardas del Estado vigilarán constantemente el monte ó los montes que constituyan su propio cuartel, guardando los linderos exteriores é interiores, vigilando la ejecución de los aprovechamientos, haciendo efectivos los acotamientos, denunciando toda clase de daños, abusos é infracciones y acudiendo sin pérdida de tiempo á los incendios.

Art. 37. Conservarán, como los Guardas mayores y Sobreguardas, todas las órdenes que reciban y las minutas de las comunicaciones que expidan; debiendo llevar un libro registro en el que anoten la entrada y salida de la correspondencia.

Comunicarán inmediatamente á los Ingenieros de Sección todas las novedades que adviertan en los montes.

Art. 38. A más de la guardería, realizarán los servicios propios de los peones que se les encomienden.

Art. 39. Usarán el mismo uniforme que los Sobreguardas, pero sin galones, y las mismas insignias, y por armamento, tercerola y hacha colgada del cintó.

CAPITULO III

DISCIPLINA DE LA GUARDERIA FORESTAL

Art. 40. El personal de Guardería forestal será amonestado y reprendido verbalmente ó por oficio cuando cometiere cualquiera de las faltas siguientes:

Primero. Embriagarse, concurrir á casas de mala nota, asociarse ó tratar con personas de mala conducta.

Segundo. Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y á los permitidos en horas de servicio; ocuparse en la caza, pesca ó cualquier otra distracción en el tiempo que deban invertir en el cumplimiento de sus deberes.

Tercero. Tener sucias ó inútiles las armas y mal conservadas las insignias y prendas del vestuario y falta general de aseo en su porte y aspecto.

Cuarto. No usar en actos del servicio los distintivos propios del cargo.

Quinto. Ausentarse de su residencia y servicio asignado en cualquier tiempo, por pequeño que éste sea.

Sexto. Contestar en forma poco respetuosa y no guardar la debida compostura delante de sus Jefes y Autoridades.

Art. 41. Serán castigados con la suspensión de sueldo por tiempo de quince á treinta días cuando por primera vez incurran en las faltas siguientes:

Primero. Dejar un día entero sin salir á recorrer el cuartel ó demarcación de que estuvieran encargados.

Segundo. Ausentarse sin licencia por más tiempo de doce horas y menos de veinticuatro.

Tercero. Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo que el reglamentario.

Cuarto. Ser de cualquiera otra manera negligente en el cumplimiento de sus deberes.

Quinto. Reincidir en las faltas señaladas en el artículo anterior; y

Sexto. Dar mal trato á sus subordinados ó aplicar el personal ó material del servicio á asuntos ajenos al mismo.

Art. 42. Serán separados de sus plazas, con inhabilitación perpetua para volver á servirlos, cuando cometan los hechos siguientes:

Primero. Ausentarse de su residencia habitual sin permiso de sus Jefes por más de veinticuatro horas.

Segundo. Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho ó en cuanto á la persona á quien atribuya su comisión.

Tercero. Imponer ó exigir por sí multas ó hacer cualquiera exacción á los que dieren motivo para ser denunciados.

Cuarto. Faltar en forma grave al respeto debido á las Autoridades y desobedecer las órdenes de los Jefes.

Quinto. Ejecutar algún acto que merezca la calificación de delito; y

Sexto. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas comprendidas en el artículo anterior, y por segunda en las que expresa el art. 40.

Art. 43. Las penas de que trata este capítulo se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los Guardas forestales con arreglo al Código penal.

Art. 44. La imposición de la pena expresada se efectuará en la forma siguiente:

La de amonestación ó reprensión verbal se podrá efectuar por el inmediato superior jerárquico en cada una de las clases.

La amonestación ó reprensión por escrito ha de constar en la hoja de servicio, y podrá acordarla el Ingeniero de Montes, Jefe inmediato del mismo.

La suspensión de sueldo deberá ser acordada por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y la separación del servicio por el Director general ó por el funcionario que hubiese expedido el nombramiento.

El personal de Guardería no podrá ser separado del Cuerpo más que por acuerdo de la Dirección general, á propuesta de los Ingenieros de los servicios, en la que se expongan las causas que la motivan, en armonía con el art. 42.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 45. Serán respetados en sus puestos todos los Peones-guardas, Sobreguardas y Guardas mayores que hoy prestan servicio; pero para que sus nombramientos adquieran el carácter de definitivos será preciso que todos ellos, á excepción de los antiguos Capataces, que ingresaron mediante examen, lo sufran en la forma y de las materias que determinan los artículos 2.º, 3.º y 4.º El Tribunal tendrá muy en cuenta para la calificación, además del resultado de los exámenes, la conducta que hayan observado los examinados en el tiempo que lleven prestando servicio, á cuyo fin se informará de ella por los Jefes inmediatos de los mismos.

Los Ingenieros Jefes cuidarán de que el personal de Guardería á sus órdenes se vaya examinando de modo que en ningún caso quede desatendida la custodia de los montes públicos, é inmediatamente de celebrados estos exámenes remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la relación de los que hayan sido aprobados. Igualmente cuidarán de anunciar desde luego los exámenes que determinan los artículos 2.º, 3.º y 4.º

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Relación de las Escuelas públicas que existen vacantes en esta provincia, que deben ser anunciadas por concurso único en el actual mes de Febrero, y que esta Sección, de conformidad á lo que dispone el reglamento de 14 de Septiembre de 1902, remite á la superior aprobación de este Distrito.

para proveer todas las vacantes que queden después de examinado el personal de Guardería que hoy presta servicio, y disponerlos de modo que antes de fin de Junio próximo hayan podido remitir relación de todos los aprobados, tanto de nueva entrada como de los que sirven actualmente.

Art. 46. Se invita á las Corporaciones dueñas de montes, que sostengan á su costa Guardas, á que los sometan á las prescripciones de este Reglamento, en cuyo caso pasarán á formar parte del Cuerpo de Guardería forestal para dedicarse exclusivamente á la vigilancia y cuidados selvícolas de los montes de la Corporación en que sirvan, y de la que percibirán sus haberes.

Art. 47. Los Guardas de las Corporaciones que pasen á formar parte del Cuerpo de Guardería gozarán de los mismos derechos que los del Estado, y podrán, por lo tanto, ascender á Sobreguardas y Guardas mayores. Al tener el primer ascenso continuarán cobrando sus haberes de la Corporación en que sirvan, ó lo percibirán del presupuesto del Estado, según que aquélla se avenga ó no á seguirlos pagando, y á que ejerzan las funciones de Sobreguarda, y al ascender á Guardas mayores cobrarán necesariamente de las arcas del Tesoro.

Art. 48. Las Corporaciones que sostengan á su costa individuos del Cuerpo de Guardería gozarán del beneficio de que los individuos de su Comisión de montes no serán en ningún caso responsables de los daños cometidos durante la ejecución de los aprovechamientos vecinales y no denunciados, cuyas responsabilidades se exigirán íntegras al Cuerpo de Guardería, y de que, en igualdad de condiciones, serán preferidos sus montes para la ejecución de toda clase de mejoras.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes cuidarán de poner en conocimiento de todas las Corporaciones que tengan montes y de sus Guardas forestales las prescripciones de este Reglamento, procurando por cuantos medios les sugiera su celo que contribuyan á aumentar el Cuerpo de Guardería forestal.

Art. 50. En el caso de que las Corporaciones que se hayan comprometido á pagar los haberes á individuos del Cuerpo de Guardería forestal se retrasaran en el pago, podrán los Ingenieros Jefes, si lo estiman oportuno, exigir, como requisito indispensable para la expedición de las licencias de aprovechamiento, que acrediten haber satisfecho los atrasos que por este concepto tengan.

Madrid 15 de Febrero de 1907.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

Núm. 740

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas

El día 1.º del próximo mes de Marzo, de nueve á doce, se abrirá el pago de los haberes del mes actual á las Clases pasivas que lo tienen consignado en esta provincia y cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Día 1.º.—Apoderados de la capital é individuos que cobran por sí de las nóminas de Montepío militar y civil.

Día 2.º.—Individuos que cobran por sí de las nóminas de retirados y jubilados.

Día 3.º.—Apoderados que residen fuera de la capital.

Día 5.º.—Idem de la capital.

Días 6 y 7.—Todas las nóminas sin distinción.

Tarragona 26 de Febrero de 1907.—El Delegado, Joaquín Gállego.

PUEBLOS	Clase de Escuela	CONSIGNADO			Observaciones
		Sueldos Pesetas	Retribuciones Pesetas	Adultos Pesetas	
Conesa	Elemental niños	625	456'25	456'25	
Prat de Compte	Id. id.	625	456'25	456'25	
Pratdip.	Id. id.	625	275	456'25	
Regtés (Tortosa)	Id. id.	625	411	456'25	
Riudoms	Aux. Id. id.	625		456'25	
Salomó	Id. id.	625	206'25	456'25	
Selma (Aiguamuroja)	Id. id.	625	190	456'25	
Viñols	Id. id.	625	216'66	456'25	
Conesa	Id. niñas	625	456'25	456'25	
Lloá	Id. id.	625			
Pobla de Mafumet	Incompleta niños	500	425	425	
Montagut (Querol)	Id. ambos sexos	500		425	Debe proveerse en Maestro.
Las Pilas	Id. id.	550			Id. id. en Maestra.
Capafons	Id. id.	500	156		Id. id. en id.
Guardia dels Prats (Montblanch)	Id. id.	500	125		Id. id. en id.

Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros y Maestras que reúnan las circunstancias prevenidas en el art. 36 del reglamento de 14 de Septiembre de 1902.

Los aspirantes harán constar en sus instancias todos los requisitos de su cédula personal, caso de no adjuntarla, plazas que solicitan y el orden con que las prefieran, acompañando á la vez los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio del mismo legalizado por la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes respectiva, ó en su defecto certificado de reválida y depósito para la expedición del mismo. Acompañarán también certificado de nacimiento librado por el Registro civil ó partida de bautismo, según los casos, y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su residencia, con el visto bueno del Alcalde. Los que estén en el ejercicio de la enseñanza pública, aunque sea con carácter interino, bastará que á su instancia acompañen la hoja de servicios fechada y cerrada dentro del plazo de la convocatoria y debidamente certificada por el Sr. Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia en que se hallen sirviendo.

Todo aspirante que no haya prestado servicios á la enseñanza pública deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida ejercer el Magisterio, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Las instancias documentadas en la forma prevenida en las precedentes instrucciones se dirigirán al Excmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario y se presentarán en esta Sección en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y cuyo plazo expirará á las cuatro de la tarde del día de su vencimiento ó al siguiente si éste fuere domingo.

A fin de que los aspirantes tengan verdadero conocimiento de lo preceptuado en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 3 de Julio de 1904 y para que no puedan alegar ignorancia de ninguna clase si se les irrogara algún perjuicio, se transcriben á continuación dichos artículos, que copiados á la letra dicen así:

Art. 1.º El nombramiento á su instancia por traslación, concurso ó oposición de Catedrático, Profesor

Auxiliar, Ayudante, Regente ó Maestro de cualquier otra clase de enseñanza, implicará por sí mismo la existencia de la vacante de cualquier otro cargo dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que desempeñara el nombrado en aquella fecha, haciéndose la declaración expresa de la vacante en el nombramiento que obtuviere el interesado.

Art. 2.º Para los efectos del percibo de haberes, el nombrado que estuviere en el caso del artículo anterior se considerará posesionado del nuevo cargo en la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º El plazo de cuarenta y cinco días hoy concedidos para tomar posesión obliga á presentarse al desempeño de la nueva función docente dentro del mismo, entendiéndose que el que lo dejase transcurrir renuncia al nuevo cargo sin poder volver al que desempeñaba.

Art. 4.º Una vez ingresada en el respectivo Registro la instancia solicitando la traslación ó presentándose á concurso ó oposición, no podrá el interesado hacer renuncia de su pretensión y vendrá obligado á admitir el cargo que le correspondiese si fuere uombrado.

Deberá también tener presentes las

disposiciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1904, que á continuación se copian:

2.ª Que al solicitar su admisión al concurso, los interesados expresen con toda claridad en cada instancia dirigida al respectivo Rectorado, los distintos distritos universitarios en que también tomen parte así como el orden de preferencia en que desean las Escuelas ó Auxiliares anunciadas, aun cuando pertenezcan á distintos Rectorados, á fin de evitar diversos nombramientos y adjudicarles aquellas plazas que en justicia les correspondan.

3.ª Que los Maestros que acudan al concurso único dirijan instancia á los Rectorados del Distrito Universitario á que correspondan las vacantes, manifestando el orden con que ésta prefieren y designando cuáles son los concursos de la misma época en que tomen parte.

Tarragona 18 de Febrero de 1907.—El Jefe de la Sección, Rodolfo Roca.—V.º B.º—El Gobernador Presidente de la Junta provincial, Carlos García Alix.

Universidad de Barcelona 22 de Febrero de 1907.—Aprobado.—El Rector, Joaquín Bonet.

Núm. 742

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALLS

AÑO DE 1907.—MES DE ENERO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	GASTOS DE PAGO	Inmediato		Diferible		Voluntario		TOTAL	
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Pesetas	Cs.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	5.591'24		349'24				5.940'48	
2.º	Policía de seguridad	2.419'30		333'32				2.752'62	
3.º	Policía urbana y rural	3.665'16		499'82				4.164'98	
4.º	Instrucción pública	2.408'70						2.408'70	
5.º	Beneficencia	1.227'50						1.227'50	
6.º	Obras públicas	1.280'82		2.250'00				3.530'82	
7.º	Corrección pública	318'90						318'90	
9.º	Cargas	6.080'76				500'00		6.580'76	
10.º	Obras de nueva construcción			333'32				333'32	
11.º	Imprevistos			416'66				416'66	
	TOTAL	22.992'38		4.182'36		500'00		27.674'74	

Valls 13 de Febrero de 1907.—El Contador, Eloy Sánchez del Arco.—V.º B.º—El Alcalde, Indalecio Castells.

La precedente distribución de fondos ha sido aprobada en sesión del día de ayer.

Valls 15 de Febrero de 1907.—El Secretario, Francisco de A. Colom.—V.º B.º—El Alcalde, Indalecio Castells.

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DE PUERTO DE TARRAGONA

Don Federico Compañó Rosset, Capitán de Fragata, Comandante de Marina de esta provincia y Capitán de Puerto del de Tarragona, Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Perito Arqueador y Perito Arqueador suplente de esta provincia con arreglo al art. 36 del reglamento de arcos de 1900, se publican dichas plazas á fin de que los que deseen obtenerlas las soliciten por conducto de esta Comandancia de Marina al Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán General del Departamento de Cartagena dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Tarragona 25 de Febrero de 1907. —Federico Compañó.

Núm. 744

AYUNTAMIENTO DE MOLÁ

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este término, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

- D. Francisco Pujol Vernet, Jaime Bargalló Más, Francisco Estevill Jornet, Juan Escoda Sedó, Pedro Abelló Serres, Jaime Beira Monserrat, Eusebio Escoda Sedó, Francisco Castellví Mestre.

Mayores contribuyentes

- D. Juan Anguera Solé, Juan Bargalló Vernet, Jaime Bargalló Vernet, Salvador Cabré Bargalló, Juan Cabré Bargalló, Tomás Castellví Escoda, Pelegrín Domenech Borrell, Fernando Domenech Gavaldá, José Escoda Roigé, Federico Escoda Sancho, Francisco Escrivá Cambra, José Estevill Jornet, José Llorens Rebull, José Lluís Abelló, José Pelejá Salvadó, José Perpiñá Escoda, Juan Perpiñá Anguera, Juan Perpiñá Giné, Juan Rebull Bartolomé, Francisco Rovira Farnós, Juan Salvadó Castellví, José Salvadó Estevill, José Salvadó Llorens, José Salvadó March, Ramón Salvadó Llorens, Francisco Salvadó Vernet, Juan Salvadó Juanpere, Francisco Sanellement Perpiñá, Domingo Serres Estevill, Juan Vernet Abelló, Juan Vilanova Canals, Tomás Bargalló Más. Molá 28 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Francisco Pujol.—P. A. del A. el Secretario, Jaime Bargalló. Núm. 745

AYUNTAMIENTO DE VILANOVA DE PRADES

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este término, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

- D. José Espasa Aixelá, Ramón Vilalta Aixelá, José Musté Vila.

- D. Jaime Vilalta Aixelá, José Domenech Gallart, José Alsina Espasa, Salvador Gili Musté.

Mayores contribuyentes

- D. Buenaventura Lladó Musté, Juan Vilalta Puigdemogles, José Espasa Sans, Pablo Vila Sans, Ramón Vilalta Espasa, Jaime Domenech Espasa, Salvador Conesa Miró, Jaime Ingles Vilalta, José Domenech Balsells, José Espasa Espasa, José Espasa Tarragó, José Vilalta Montserrat, Salvador Miró Aixelá, José Musté Miró, Juan Espasa Rosich, Juan Farré Alsina, Jaime Vilalta Espasa, Jaime Domenech Baiget, Felipe Miró Calderó, José Cabré Cardona, José Aixelá Alsina, Jaime Domenech Vilalta, Antonio Alsina Llorach, José Espasa Martorell, José Miró Vilalta, Cosme Vila Vilalta, Antonio Casanovas Alsina, Simeón Alabart Pallejá, Vilanova de Prades 23 de Febrero de 1907.—El Alcalde, José Espasa.—El Secretario, José Odena. Núm. 746

AYUNTAMIENTO DE SENANT

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. Jaime Farré Sasplugues, Roque Vallverdú Farré, Ramón Vallés Pallás, Antonio Monné Escalé, Pablo Monné Vallverdú, Francisco Vives Morera.

Mayores contribuyentes

- D. Esteban Piñol Poblet, Ramón Farré Prais, Ramón Vallverdú Saltó, Juan Vallverdú Micó, José Monné Prats, José Vallverdú Queraltó, José Vallverdú Vallverdú, Juan Roig Capdevila, Pablo Vallverdú Monné, Jaime Monné Pallisó, Jaime Vallés Cubiró, Pablo Monné Pons, José Vallverdú Parés, Juan Targa Vallverdú, Juan Vallverdú Queraltó, Sebastián Vallverdú Miró, Pedro Vallés Bosch, Ramón Piñol Padró, José Claret Vallverdú, Roque Vives Vallverdú, José Fort Pamies, Miguel Vallés Vallverdú, Jaime Claret Vallés, Juan Piñol Poblet. Senant 23 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Jaime Farré.—El Secretario, José Fort. Núm. 747

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Galera

Verificado el sorteo de Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal que debe actuar en el corriente año, en la forma que determina el art. 68

de la ley Municipal, han resultado elegidos los señores siguientes:

- Sección 1.ª—D. Vicente Mateu Royo, D. Francisco Ferré Gimeno y Don Vicente Muñoz Ferreres. Sección 2.ª—D. Francisco Mateu Royo, D. Mariano Muria Ferré y Don José Martí Muñoz de José. Sección 3.ª—D. Carlos Martí Muñoz, D. Juan Valmaña Segura y D. Agustín Soler Curto. La Galera 25 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Juan Ferré. Núm. 748

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Selva del Campo

Verificado por este Ayuntamiento el sorteo que determina el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal durante el corriente año, los señores siguientes:

- Sección 1.ª—D. José Bové Boqué, D. José Pujol Gondolbeu y D. Rafael Pamies Gallsá. Sección 2.ª—D. José Masdeu Plana, D. Andrés Nogués Gondolbeu y Don Ramón Cogul Viñas. Sección 3.ª—D. Juan Ripoll Alsina y D. Pedro Taberna Bernat. Sección 4.ª—D. Ramón Bové Puñet, D. Bienvenido Poch Castells y D. Gabriel Tarrech Masdeu. Selva 16 de Febrero de 1907.—El Alcalde, José M.ª Massó. Núm. 749

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja

Terminado el padrón general de vecinos sujetos al impuesto de cédulas personales en este distrito municipal formado para el corriente año de 1907, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones sean oportunas.

Vilella baja 21 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Baltasar Porqueres. Núm. 750

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el actual año, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamación. Torre del Español 23 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Ramón Borrás. Núm. 751

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet

Confeccionado y aprobado el reparto de consumos en esta villa para el corriente año, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas. Benisanet 24 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Eusebio Altadill. Núm. 752

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Confeccionado con arreglo al artículo 6.º de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre último el padrón de cédulas personales para el presente año, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes y reclamaciones. Aldover 23 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Jorge Cortiella. Núm. 753

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinell

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el corriente año de 1907, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser exa-

minado y producir las reclamaciones que se considere justas.

Pinell 21 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Manuel Ferré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 754

EDICTO

Don Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente se hace saber: Que en méritos del juicio declarativo que se dirá, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA

Tarragona á diez y seis de Febrero de mil novecientos siete.—Vistos los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovido en este Juzgado por D. Fernando Gavarró y Brosa, del comercio y casado, Doña Emilia Gavarró y Brosa, soltera y D.ª Maria Gavarró y Brosa, consorte de D. Baldomero Creus y Aymerich, todos mayores de edad y vecinos de Barcelona, representados por el Procurador D. Juan Forn y Brusau y dirigidos por el Letrado D. José Ventosa y Marqués, contra los ignorados herederos de D. Juan Brosa y Martí, representado por los estrados de este Juzgado por su rebeldía sobre nulidad de expediente de información posesoria.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallo: Que debo declarar y declaro nulo y sin valor ni efecto legal, en perjuicio de los demandantes y de su hermano Agustín Gavarró y Brosa, el expediente de información posesoria promovido ante el Juzgado municipal de Constantí por D. Juan Brosa y Martí, aprobado por auto de treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, declarando asimismo que los propios hermanos D. Fernando Gavarró y Brosa, Doña Cecilia Gavarró y Brosa, D.ª Maria Gavarró y Brosa y D. Agustín Gavarró y Brosa, son los actuales propietarios de las tres fincas rústicas descritas en esta resolución, sitas en el término de Constantí y partidas «Camino de la Selva», dos de ellas, y «Basal» la otra; y en su consecuencia debo condenar y condeno á los ignorados herederos del D. Juan Brosa y Martí, á que dentro del término de quince días consientan la cancelación y cancelen las inscripciones de posesión de que queda hecho mérito en los anteriores fundamentos de hecho y de derecho. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados en rebeldía de los demandados se publicará en su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia, sin hacer especial condenación de costas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Maximiano Bravo.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor D. Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia de este partido, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Tarragona diez y seis de Febrero de mil novecientos siete. Ante mí.—Juan Grau.

Y para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento á lo dispuesto y sirva de notificación á la parte demandada por su rebeldía, se expide el presente.

Dado en Tarragona á diez y siete de Febrero de mil novecientos siete.—Maximiano Bravo.—Por O. de S. S. Juan Grau.